



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1394/2025.

Sujeto Obligado: Alcaldía Benito Juárez.

Comisionado Ponente: Laura Lizette Enríquez Rodríguez.

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintiuno de mayo de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1394/2025.

Sujeto Obligado:
Alcaldía Benito Juárez



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

El particular requirió información relacionada con el presupuesto para la Alberca Olímpica Francisco Márquez



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

El particular se queja por que no le dieron respuesta a dos puntos de la solicitud inicial.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se resolvió **modificar** la respuesta del sujeto obligado y **sobreseer** los requerimientos novedosos.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Alberca Olímpica, presupuesto, mensualidades, base de datos, alcalde, denuncia.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1394/2025.

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Alcaldía Benito Juárez.
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1394/2025.

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1394/2025

SUJETO OBLIGADO:

Alcaldía Benito Juárez.

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **catorce de mayo de dos mil veinticinco**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1394/2025**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Alcaldía Benito Juárez** este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **MODIFICAR y sobreseer los requerimientos novedosos** la respuesta del sujeto obligado a la solicitud citada al rubro, conforme a los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El veinte de marzo, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **092074025000915**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

Cuál es el presupuesto para la Alberca Olímpica Francisco Márquez y cómo se va a distribuir este año 2025, por qué no existe una rendición de cuentas del complejo olímpico? 2.- Qué fue lo que pasó con la base de datos que se usaba para el cobro de las mensualidades de los usuarios al inicio de 2005 o al final de 2024 por qué

¹ Con la colaboración de Valeria Sayane Cedano Jiménez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

desaparecieron los datos de los usuarios? qué sucedió a este respecto? por qué tuvieron tantos problemas los usuarios de las instalaciones para poder pagar su mensualidad e inscripciones de 2025? qué medidas se tomaron al respecto? se presentó una denuncia? se inició una investigación por la pérdida de datos confidenciales?, en dónde se presentó y qué avances tiene la denuncia, a quién se denunció? quién es el administrador o titular de la Alberca Olímpica Francisco Márquez? Quién revisa su trabajo? a quién le rinden cuentas? qué evidencias tienen de que el o la alcalde en Benito Juárez revisa y audita a la administración de la alberca y la eficiencia en la atención a los usuarios? tienen un buzón de quejas y sugerencias? quién lo atiende? en qué medida el gobierno de la Ciudad de México o el gobierno federal atiende las carencias o quejas de los usuarios que pagan sus servicios? [Sic.]

Medio para recibir notificaciones:

Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia

Formato para recibir la información:

Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT

II. Respuesta. El diez de abril, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó al particular el oficio DUTRC/SDPT/0095/2025 de diez de marzo, signado por la Subdirectora de Datos Personales y Transparencia, el cual se muestra a continuación:

[...]

En atención a su solicitud de Información Pública con números de folio 092074025000904 y 092074025000915, recibidas en este Ente Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se informa que la respuesta se emite en términos del artículo 53 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal.

"Artículo 53. Cuando las solicitudes de información pública presentadas ante las OIP versen sobre un tema o asunto ya respondido con anterioridad, las OIP podrán optar por entregar la información dada anteriormente si obra en sus archivos, siempre y cuando ésta no requiera ser actualizada y encuadre totalmente con lo que el peticionario requiere." [sic]

Toda vez que la solicitud citada al rubro se repite con la solicitud número 092074025000821, como se muestra a continuación:

092074025000904 y 092074025000915	092074025000821
"Cuál es el presupuesto para la Alberca Olímpica Francisco Márquez y cómo se va a distribuir este año 2025, por qué no existe una rendición de cuentas del complejo olímpico? 2.- Qué fue lo que pasó con la base de datos que se usaba para el cobro de las mensualidades de los usuarios al inicio de 2005 o al final de 2024 por qué desaparecieron los datos de los usuarios? qué sucedió a este respecto? por qué tuvieron tantos problemas los usuarios de las instalaciones para poder pagar su mensualidad e inscripciones de 2025? qué medidas se tomaron al respecto? se presentó una denuncia? se inició una investigación por la pérdida de datos confidenciales?, en dónde se presentó y qué avances tiene la denuncia, a quién se denunció? quién es el administrador o titular de la Alberca Olímpica Francisco Márquez? Quién revisa su trabajo? a quién le rinden cuentas? qué evidencias tienen de que el o la alcalde en Benito Juárez revisa y audita a la administración de la alberca y la eficiencia en la atención a los usuarios? tienen un buzón de quejas y sugerencias? quién lo atiende? en qué medida el gobierno de la Ciudad de México o el gobierno federal atiende las carencias o quejas de los usuarios que pagan sus servicios?." [sic]	"Cuál es el presupuesto para la Alberca Olímpica Francisco Márquez y cómo se va a distribuir este año 2025, por qué no existe una rendición de cuentas del complejo olímpico? 2.- Qué fue lo que pasó con la base de datos que se usaba para el cobro de las mensualidades de los usuarios al inicio de 2005 o al final de 2024 por qué desaparecieron los datos de los usuarios? qué sucedió a este respecto? por qué tuvieron tantos problemas los usuarios de las instalaciones para poder pagar su mensualidad e inscripciones de 2025? qué medidas se tomaron al respecto? se presentó una denuncia? se inició una investigación por la pérdida de datos confidenciales?, en dónde se presentó y qué avances tiene la denuncia, a quién se denunció? quién es el administrador o titular de la Alberca Olímpica Francisco Márquez? Quién revisa su trabajo? a quién le rinden cuentas? qué evidencias tienen de que el o la alcalde en Benito Juárez revisa y audita a la administración de la alberca y la eficiencia en la atención a los usuarios? tienen un buzón de quejas y sugerencias? quién lo atiende? en qué medida el gobierno de la Ciudad de México o el gobierno federal atiende las carencias o quejas de los usuarios que pagan sus servicios?." [sic]

Se informa que se utiliza la misma respuesta para solventar la presente, dicha información se expide, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

"Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información."[sic]

Es importante resaltar que esta Oficina a mi cargo emite las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública con base en las resoluciones de los Titulares de las Unidades Administrativas de este Ente Obligado, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56, fracción IX, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, así mismo en base a lo dispuesto por el artículo 192 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual establece: "Los procedimientos relativos al acceso a la información se regirán por los principios de: máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expeditos, y libertad de información". [sic]

[...][Sic.]

Asimismo el sujeto obligado en su repuesta adjuntó los siguientes oficios:

- Oficio DUTRC/SDPT/0062/2025 de siete de abril, signado por la Subdirectora de Datos Personales y Transparencia:

[...]

Me permito remitir a Usted la respuesta a su solicitud de acuerdo a la información proporcionada por la Dirección de Fomento y Promoción Deportiva y la Dirección de Finanzas en esta Alcaldía Benito Juárez, mediante oficio no. ABJ/DGHDHIS/DFPD/474/2025 Y ABJ/DGAYF/DF/293/2025, los cuales se anexan al presente.

Se entrega información de conformidad a lo dispuesto en el artículo 219, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

"Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información". [sic]

Es importante resaltar que esta Oficina a mi cargo emite las respuesta a la solicitud de Acceso a la Información Pública con base en la resolución y criterios de los Titulares de las Unidades Administrativas de este Sujeto Obligado, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56, fracción IX, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, así mismo en base a lo dispuesto por el artículo 192, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual establece: "Los procedimientos relativos al acceso a la información se regirán por los principios de: máxima publicidad, eficacia, anti formalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expeditos, y libertad de información".[sic]

La información proporcionada al solicitante se entrega con el objetivo de garantizar el derecho de acceso a la información pública, por lo que el manejo de la misma es responsabilidad del solicitante.

Finalmente en caso de inconformidad a la respuesta dada a su solicitud, con fundamento en lo que establecen los artículos 236 y 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se hace del conocimiento del interesado que podrá interponer Recurso de Revisión, ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la CDMX, contando con un término de quince días siguientes a la notificación de su solicitud.

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

[...][Sic.]

- Oficio ABJ/DGHDHIS/DFPD/474/2025 de veinte de marzo, signado por la Directora de Fomento y Promoción Deportiva:

[...]

Por medio del presente y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 7 de la Constitución Política de la Ciudad de México, 192, 194, 208 y 212 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en atención al oficio número **DUTyRC/SDPyT/JUDAIP/1167/2025**, relativo a la solicitud recibida en la Dirección General de Desarrollo Humano e Igualdad Sustantiva relacionado con la solicitud de información ingresada al por medio del sistema de la Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio **092074025000821**.

¿Cuál es el presupuesto para la Alberca Olímpica Francisco Márquez? y ¿Cómo se va distribuir este año 2025?

Le informo que no somos el área competente para proporcionar esta información.

¿Por qué no existe una rendición de cuentas del Complejo Olímpico?

Le informo que la Dirección de Fomento y Promoción Deportiva, al administrar el Complejo Olímpico, presenta informes sobre sus actividades a la Dirección General de Desarrollo Humano e Igualdad Sustantiva, dado que esta área forma parte de dicha Dirección General.

2.- ¿Qué fue lo que paso con la base de datos que se usaba para el cobro de las mensualidades de los usuarios al inicio de 2025 o al final del 2024? ¿Por qué desaparecieron los datos de los usuarios?

Ante dichas circunstancias, la Dirección de Fomento y Promoción Deportiva de la Alcaldía Benito Juárez, hace de su conocimiento que solo se ha realizado un cambio en la plataforma de pagos. Asimismo, deseo aclarar que en ningún momento se ha sustraído información, ya que todos los datos se encuentran resguardados en nuestras instalaciones deportivas; únicamente se llevó a cabo una actualización de la misma.

¿Por qué tuvieron tantos problemas los usuarios de las instalaciones para poder pagar las mensualidades e inscripciones de 2025?

Dado que se trata de una nueva actualización para el cobro de pagos, nuestro personal no está familiarizado con él. Por esta razón, hemos capacitado a todos los miembros del equipo. Además, al ser una instalación inclusiva, contamos con personal con diversas capacidades, lo que ha añadido un desafío adicional.

¿Qué medidas se tomaron al respecto?

Se capacitó a nuestro personal para mejorar el manejo de la plataforma de pagos. Asimismo, se reactivó el sistema de citas con el objetivo de facilitar el proceso de estos para nuestros usuarios.

¿Se presentó una denuncia? ¿Se inició una investigación por la pérdida de datos confidenciales? , ¿En dónde se presentó y que avances tiene la denuncia? ¿Quién denunció?

Por parte de esta Dirección, no se presentó ninguna denuncia, ya que no hubo pérdida de datos personales, estos se encuentran resguardados en nuestras instalaciones deportivas.

¿Quién es el administrador o titular de la Alberca Olímpica Francisco Márquez?, ¿Quién revisa su trabajo? y ¿A quién le rinde cuentas?

La C. Gabriela Anahí Sánchez Berthely es la Directora de Fomento y Promoción Deportiva de la Alcaldía Benito Juárez, y es responsable de la administración de los centros deportivos que están bajo la supervisión de la Alcaldía Benito Juárez. Esta Dirección es parte de la Dirección General de Desarrollo Humano e Igualdad Sustantiva, por lo que la Mtra. Karina Magaña Guillen realiza el seguimiento de todas las actividades que se llevan a cabo en las áreas pertenecientes a su Dirección General.

¿Qué evidencia tiene que el alcalde en Benito Juárez revisa y audita a la administración de la Alberca y la eficiencia en la atención a usuarios?

A través de la Dirección General de Desarrollo Humano e Igualdad Sustantiva, se supervisa la adecuada gestión de la Dirección de Fomento y Promoción Deportiva. Esta supervisión se lleva a cabo mediante reuniones y documentos oficiales que permiten dar seguimiento a los distintos temas.

¿Tienen un buzón de quejas y sugerencias? y ¿Quién lo atiende?

Sí, este se encuentra en las oficinas de la Dirección de Fomento y Promoción Deportiva. Cada queja y/o sugerencia se canaliza al área competente de dicha dirección, con el objetivo de proporcionar una solución y dar seguimiento a lo solicitado.

¿En qué medida el gobierno de la Ciudad de México o el gobierno federal atienden las carencias o quejas de los usuarios que pagan sus servicios?

Le informo que no somos el área competente para proporcionar esta información.

Sin más por el momento, le envié un cordial saludo.

[...][Sic.]

- Oficio ABJ/DGAYF/DF/293/2025 de veintiuno de marzo, signado por la Directora de Finanzas:

[...]

En atención al oficio DUTyRC/SDPyT/JUDAIP/1166/2025, en el cual solicita sea remitida la información requerida con el número de folio 092074025000821, ingresada en la Plataforma Nacional de Transparencia, que a la letra se transcribe:

"Cuál es el presupuesto para la Alberca Olímpica Francisco Márquez y cómo se va a distribuir este año 2025, por qué no existe una rendición de cuentas del complejo olímpico? 2.- Qué fue lo que pasó con la base de datos que se usaba para el cobro de las mensualidades de los usuarios al inicio de 2005 o al final de 2024 por qué desaparecieron los datos de los usuarios? qué sucedió a este respecto? por qué tuvieron tantos problemas los usuarios de las instalaciones para poder pagar su mensualidad e inscripciones de 2025? qué medidas se tomaron al respecto? se presentó una denuncia? se inició una investigación por la pérdida de datos confidenciales?, en dónde se presentó y qué avances tiene la denuncia, a quién se denunció? quién es el administrador o titular de la Alberca Olímpica Francisco Márquez? ¿Quién revisa su trabajo? a quién le rinden cuentas? qué evidencias tienen de que el o la alcalde en Benito Juárez revisa y audita a la administración de la alberca y la eficiencia en la atención a los usuarios? tienen un buzón de quejas y sugerencias? quién lo atiende? en qué medida el gobierno de la Ciudad de México o el gobierno federal atiende las carencias o quejas de los usuarios que pagan sus servicios?" [sic]

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 200 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y en el marco de las competencias que corresponden a esta Dirección, se informa lo siguiente:

La Alberca Olímpica Francisco Márquez no dispone de un presupuesto asignado de manera específica, ya que los recursos se asignan de forma general a los programas presupuestarios vigentes para la Alcaldía. Asimismo, se informa que la rendición de cuentas de la Alcaldía se realiza mediante los Informes de Avance Trimestral y la Cuenta Pública, conforme a la normatividad aplicable, siendo la información vertida en los formatos proporcionados por la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México.

La información proporcionada al solicitante se entrega con el objetivo de garantizar el derecho de acceso a la información pública, por lo que el manejo de la misma es responsabilidad del solicitante.

Sin más por el momento, agradezco su atención al presente.

[...][Sic.]

IV. Recurso. El veintiuno de abril, la parte recurrente, interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

No me queda claros algunos puntos de la respuesta. En la respuesta que recibí me dicen que no son el área competente para responder respecto del presupuesto y su distribución, ¿entonces quién me va a contestar eso? por otro lado dice que la responsable de la Alberca Olímpica es la Lic. Sánchez Berthely y que Magaña Guillén realiza el seguimiento de las actividades y que ambas pertenecen a la Dirección de desarrollo humano e igualdad sustantiva de la Alcaldía Benito Juárez, y que este seguimiento se hace en reuniones y documentos oficiales QUE NO EXHIBEN en la

respuesta, por lo que esta contestación no me sirve. 3. Ninguna de las directoras ni áreas que mencionan me pueden contestar en qué medida se atienden las peticiones y necesidades, quejas o sugerencias de los usuarios que pagan el servicio del complejo olímpico, si yo pregunté también al Gobierno de la Ciudad de México y me contestó que no era competente para responder, que la competencia era del Complejo Olímpico, y el Complejo Olímpico dice que no puede responder, tampoco lo que se refiere al presupuesto que recibe y cómo se utiliza. No me queda claro ese punto, necesito la respuesta sobre con qué dinero se mantiene el complejo olímpico, cuánto recibe y cómo se usa. [Sic.]

IV. Admisión. El ventitrés de abril, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 236, y 237, **234 fracción III**, y 243, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

V. Manifestaciones, Alegatos del Sujeto Obligado y respuesta complementaria del sujeto obligado. El seis de mayo de dos mil veinticinco, a través de la Plataforma Nacional, el Sujeto Obligado remitió un oficio **ABJ/JG/DUTRC/294/2025** de misma fecha de recepción, emitido por el Director de la Unidad de Transparencia y Rendición de Cuentas, el cual señala lo siguiente:

En atención a la solicitud de acceso a información pública con número 092074025000915, relacionada con el recurso de revisión RR.IP. 1394/2025 interpuesto ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se tiene a bien entregar la siguiente información:

- Se remite copia del oficio ABJ/JG/DUTRC/293/2025.
- Se remiten copia de los oficios ABJ/DGAyF/DF/449/2025 y ABJ/DGDHIS/DFPD/700/2025.

ALEGATOS

Con fundamento en el artículo 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, me permito remitir a usted los alegatos formulados por este sujeto obligado, que se rinden con base en la respuesta proporcionada por la unidad administrativa competente; motivo por el cual, se solicita tener por presentados en tiempo y forma los alegatos vertidos en el cuerpo del presente escrito, así como el sobreseimiento del presente recurso de revisión de conformidad con lo establecido en el artículo 249, fracción II, de la Ley de la materia.

Un cordial saludo.

[Sic.]

Asimismo en su respuesta el sujeto obligado adjunto los siguientes documentos:

- Oficio ABJ/JG/DUTRC/293/2025 de seis de mayo signado por el Director de la Unidad de Transparencia y Rendición de Cuentas:

En atención a la solicitud de acceso a información pública con número 092074025000915, relacionada con el recurso de revisión RR.IP. 1394/2025 interpuesto ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se entrega la información complementaria siguiente:

- Se remiten copia de los oficios ABJ/DGAyF/DF/449/2025 y ABJ/DGDHIS/DFPD/700/2025.

Asimismo, es importante señalar que dichos pronunciamientos se encuentran apegados a los principios de veracidad y buena fe, previstos en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y el artículo 6 fracciones VIII, IX y X de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

Es importante resaltar que esta Dirección a mi cargo emite la información con base en las respuestas de los Titulares de las Unidades Administrativas, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56, fracción IX, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal; y en el artículo 192 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, es preciso indicar que la información se entrega tal y como obra en los archivos de la unidad administrativa, de acuerdo a lo establecido en el artículo 219 de la Ley de Transparencia Local.

Un cordial saludo.

[Sic.]

- Oficio ABJ/JG/DUTRC/293/2025 de seis de mayo signado por el Director de la Unidad de Transparencia y Rendición de Cuentas:

En atención al recurso de revisión identificado con el número de expediente **INFOCDMX/RR. IP. 1394/2025** interpuesto ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, derivado de la respuesta recaída a la solicitud de información con número **092074025000915**, se tiene a bien informar lo siguiente:

Con fundamento en el artículo 243 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en atención a la inconformidad respecto al expediente **INFOCDMX/RR. IP. 1394/2025**, en la cual la solicitante manifestó:

"Cuál es el presupuesto para la Alberca Olímpica Francisco Márquez y cómo se va a distribuir este año 2025, por qué no existe una rendición de cuentas del complejo olímpico? 2.- Qué fue lo que pasó con la base de datos que se usaba para el cobro de las mensualidades de los usuarios al inicio de 2005 o al final de 2024 por qué desaparecieron los datos de los usuarios? qué sucedió a este respecto? por qué tuvieron tantos problemas los usuarios de las instalaciones para poder pagar su mensualidad e inscripciones de 2025? qué medidas se tomaron al respecto? se presentó una denuncia? se inició una investigación por la pérdida de datos confidenciales?, en dónde se presentó y qué avances tiene la denuncia, a quién se denunció? quién es el administrador o titular de la Alberca Olímpica Francisco Márquez? ¿Quién revisa su trabajo? a quién le rinden cuentas? qué evidencias tienen de que el o la alcalde en Benito Juárez revisa y audita a la administración de la alberca y la eficiencia en la atención a los usuarios? tienen un buzón de quejas y sugerencias? quién lo atiende? en qué medida el gobierno de la Ciudad de México o el gobierno federal atiende las carencias o quejas de los usuarios que pagan sus servicios?" [sic]

Respuesta: Se atiende el cuestionamiento formulado por la solicitante, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y en el marco de las competencias que corresponden a esta Dirección, se informa lo siguiente:

La Alberca Olímpica Francisco Márquez no dispone de un presupuesto asignado de manera específica, ya que los recursos se asignan de forma general a los programas presupuestarios vigentes para la Alcaldía. Asimismo, se informa que la rendición de cuentas de la Alcaldía se realiza mediante los Informes de Avance Trimestral y la Cuenta Pública, conforme a la normatividad aplicable, siendo la información vertida en los formatos proporcionados por la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México.

SECRETARÍA DE
ADMINISTRACIÓN Y
FINANZAS
DE LA CIUDAD DE
MÉXICO



La información se proporciona, con apego a lo dispuesto en el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra establece:

"Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información."



2025
Año de

La información proporcionada a la solicitante, se entrega con el objetivo de garantizar el derecho de acceso a la información pública, por lo que el manejo de la misma es responsabilidad de la solicitante.

Finalmente, es importante señalar que dichos pronunciamientos se encuentran apegados a los principios de veracidad y buena fe, previstos en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y el artículo 6 fracciones VIII, IX y X de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, dichos artículos refieren:

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 11. El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de **certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.**

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 6. Se considerarán **válidos los actos administrativos** que reúnan los siguientes elementos: ...

VIII. *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

IX. *Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y...*

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas. ...*

De acuerdo con la **fracción VIII** del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe **estar debidamente fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, **así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto**, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas, sirviendo de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es: **FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.**

Asimismo, de conformidad con la **fracción IX** del precepto citado, los actos de autoridad deben **emitirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables.**

Finalmente, de acuerdo con la **fracción X**, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan entre otros elementos, los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, **se pronuncie expresamente sobre cada punto**. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Tesis Aislada **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.**

Para reforzar el argumento que antecede, es conveniente citar el siguiente criterio sustentado por el Poder Judicial de la Federación:



Registro No. 179660
Localización: Novena Época



Orgullo DU

FINANZAS
DIRECCIÓN DE FINANZAS

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005

Página: 1723

Tesis: IV.2o.A.120 A Tesis Aislada Materia(s): Administrativa

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.

Sin más por el momento, agradezco su atención al presente.

[Sic.]

- Oficio ABJ/DGHIS/DFPD/700/2025 de veinticinco de abril signado por el Directora de Fomento y Promoción Deportiva:

Es importante mencionar que la información debe de ir referente a lo siguiente:

¿Cuál es el presupuesto para la Alberca Olímpica Francisco Márquez? y ¿Cómo se va distribuir este año 2025?

Conforme a lo establecido en el Manual Administrativo de la Alcaldía Benito Juárez, me permito informarle que esta Dirección de área no está facultada para proporcionar dicha información. Se adjunta el enlace del Manual para su conocimiento. [chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://alcaldiabenitojuarez.gob.mx/documentos/ManualAdministrativoABJ2023/6CAPITULOV.pdf](https://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://alcaldiabenitojuarez.gob.mx/documentos/ManualAdministrativoABJ2023/6CAPITULOV.pdf)

Que este seguimiento se hace en reuniones y documentos oficiales que no se exhiben.

No se exhiben documentos debido a que no está claro sobre qué tema requiere saber de la atención que se da.

¿Con qué dinero se mantiene el Complejo Olímpico? ¿Cuánto recibe y como se usa?

Conforme a lo establecido en el Manual Administrativo de la Alcaldía Benito Juárez, me permito informarle que esta Dirección de área no está facultada para proporcionar dicha información. Se adjunta el enlace del Manual para su conocimiento. [chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://alcaldiabenitojuarez.gob.mx/documentos/ManualAdministrativoABJ2023/6CAPITULOV.pdf](https://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://alcaldiabenitojuarez.gob.mx/documentos/ManualAdministrativoABJ2023/6CAPITULOV.pdf)

[Sic.]

VII. Cierre. El dieciséis de mayo de dos mil veinticinco, esta Ponencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado, realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos y manifestaciones.

Asimismo, se acordó tener por precluido el derecho del particular para realizar alegatos y manifestaciones, dado que no presentó éstos en el plazo legal para ello, ni hasta el momento de la emisión de acuerdo de cierre. La preclusión tiene como fundamento lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

En ese tenor, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del

Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó las solicitudes, señaló los actos recurridos y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que el acto impugnado fue notificado el diez de abril de dos mil veinticinco, por lo que, al tenerse por interpuesto el recurso de revisión el veintiuno de abril de dos mil veinticinco, esto es, al séptimo día hábil, por lo que es claro que fue **interpuesto en tiempo**.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio

preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

Ahora bien, analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte la actualización de una causal de improcedencia, prevista en relación con el artículo 248 fracción VI, esto es, cuando el recurrente amplíe su solicitud de información en el recurso de revisión, únicamente respecto de lo nuevos contenidos.

En este sentido, del análisis realizado se advirtió que la parte recurrente, al momento de manifestar su inconformidad con la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, amplió y modificó los requerimientos planteados en la solicitud de información, los cuales para su análisis es necesario, esquematizar la solicitud y las inconformidades hechas valer por la hoy recurrente de la siguiente manera:

Lo solicitado	Agravios
1. Cuál es el presupuesto para la Alberca Olímpica Francisco Márquez y cómo se va a distribuir este año 2025, 2. por qué no existe una rendición de cuentas del complejo olímpico? 3. Qué fue lo que pasó con la base de datos que se usaba para el cobro de las mensualidades de los usuarios al inicio de 2005 o al final de 2024 por qué desaparecieron los datos de los usuarios? qué sucedió a este respecto? 4. por qué tuvieron tantos problemas los usuarios de las instalaciones para poder pagar su mensualidad e inscripciones de 2025?	No me queda claros algunos puntos de la respuesta. En la respuesta que recibí me dicen que no son el área competente para responder respecto del presupuesto y su distribución, ¿entonces quién me va a contestar eso? por otro lado dice que la responsable de la Alberca Olímpica es la Lic. Sánchez Berthely y que Magaña Guillén realiza el seguimiento de las actividades y que ambas pertenecen a la Dirección de desarrollo humano e igualdad sustantiva de la Alcaldía Benito Juárez, y que este seguimiento se hace en reuniones y documentos oficiales QUE NO EXHIBEN en la respuesta, por lo que esta contestación no me sirve. 3. Ninguna de las directoras ni áreas que mencionan me pueden contestar en qué

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

5. qué medidas se tomaron al respecto? 6. se presentó una denuncia? se inició una investigación por la pérdida de datos confidenciales?, en dónde se presentó y qué avances tiene la denuncia, a quién se denunció? 7. quién es el administrador o titular de la Alberca Olímpica Francisco Márquez? Quién revisa su trabajo? a quién le rinden cuentas? 8. qué evidencias tienen de que el o la alcalde en Benito Juárez revisa y audita a la administración de la alberca y la eficiencia en la atención a los usuarios? 9. tienen un buzón de quejas y sugerencias? quién lo atiende? 10. en qué medida el gobierno de la Ciudad de México o el gobierno federal atiende las carencias o quejas de los usuarios que pagan sus servicios? [Sic.]	medida se atienden las peticiones y necesidades, quejas o sugerencias de los usuarios que pagan el servicio del complejo olímpico, si yo pregunté también al Gobierno de la Ciudad de México y me contestó que no era competente para responder, que la competencia era del Complejo Olímpico, y el Complejo Olímpico dice que no puede responder, tampoco lo que se refiere al presupuesto que recibe y cómo se utiliza. No me queda claro ese punto, necesito la respuesta sobre con qué dinero se mantiene el complejo olímpico, cuánto recibe y cómo se usa. [Sic.]
--	---

En tal virtud, de la comparación realizada entre los requerimientos planteados en los puntos antes descritos, y de lo expuesto por la recurrente como parte de su inconformidad, se observó que la recurrente modificó su solicitud inicial, ya que por medio el recurso de revisión pretende obtener contenidos informativos novedosos, mismos que no fueron planteados en su solicitud original, ya que a través del recurso de revisión pretende que el Sujeto Obligado le proporcione información diversa a la inicialmente requerida.

Al respecto, es importante señalar que el recurso de revisión no fue diseñado para modificar las solicitudes de acceso a la información, ni para agregar o especificar aspectos que no fueron objeto de la solicitud de información presentada

inicialmente, pues de lo contrario tendría que analizarse dicho recurso a la luz de argumentos que no fueron del conocimiento del sujeto obligado, y por consecuencia, no fueron comprendidos en la resolución que se impugna.

Lo contrario, implicaría imponer al sujeto recurrido una obligación que jurídicamente no tiene, ya que la Ley de la materia no prevé la posibilidad de que los particulares amplíen sus requerimientos de información a través del recurso de revisión, ni la obligación de los sujetos obligados de entregarla, cuando la misma no fue solicitada, pues ello es contrario a los principios de imparcialidad procesal y de celeridad en la entrega de la información.

Lo anterior, en virtud de que permitiría a los particulares obtener información pública, cuantas veces lo aleguen en el medio de defensa, señalando la violación a su derecho de acceso a la información pública, situación que contravendría lo establecido en el artículo 6, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este mismo sentido se encuentra la tesis I.8o.A.136 A4, del Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que establece:

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL. Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha

⁴ Novena Época, Registro: 167607, Tesis: I.8o.A.136 A, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, marzo 2019, p. 2887.

ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; también lo es que ello no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos que no obran en los expedientes de los sujetos obligados, o sean distintos a los de su petición inicial, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos –los solicitados– y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren.

En este sentido, la ampliación o modificación no puede constituir materia del medio de impugnación, sin perjuicio de que los recurrentes puedan ejercer su derecho a realizar una nueva solicitud.

Y en ese sentido, resulta conforme a derecho SOBRESEER el recurso de revisión, la inconformidad expuesta por quien es recurrente, respecto a la modificación de la solicitud inicial, toda vez que dicha acción actualizó la causal prevista en el artículo 249, fracción III en relación con el diverso 248, fracción VI de la Ley de Transparencia; únicamente por lo que hace a los nuevos planteamientos de información contenidos en las manifestaciones transcritas con anterioridad.

Por lo antes expuesto, lo procedente es entrar al fondo del estudio de los agravios.

Asimismo, no pasa desapercibido para este Órgano Garante que el sujeto obligado emitió una presunta respuesta complementaria, por lo que, podría activarse la fracción II del artículo 249 de la Ley de Transparencia y quedar sin materia el presente recurso, sin embargo, se observa que el sujeto obligado en dicha complementaria únicamente ratifica la respuesta primigenia, de esta manera, es pertinente desestimar tal complementaria, debido a que no cubre en sus extremos los requerimientos de la parte recurrente, por tanto, se da paso al estudio de fondo.

CUARTO. Estudio de fondo. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la presente resolución consiste en determinar la legalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado, en atención a la solicitud de acceso al rubro citada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

En el presente caso, la **litis** consiste en determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado se ajustó a los principios que rigen la materia, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

- **Tesis de la decisión**

El agravio planteado por la parte recurrente resulta **parcialmente fundado** y por tanto se procede a **modificar** la respuesta brindada por la **Alcaldía Benito Juárez**.

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado y el agravio de la parte recurrente.

Solicitud	Respuesta	Agravio
1. Cuál es el presupuesto para la Alberca Olímpica Francisco Márquez y cómo se va a distribuir este año 2025. 2. por qué no existe una rendición de cuentas del complejo olímpico? 3. Qué fue lo que pasó con la base de datos que se usaba	En primer termino, la Dirección de Fomento y Promoción Deportiva mencionó lo siguiente: [...] ¿Cuál es el presupuesto para la Alberca Olímpica Francisco Márquez y cómo se va a distribuir este año 2025?	No me queda claros algunos puntos de la respuesta. En la respuesta que recibí me dicen que no son el área competente para responder respecto del presupuesto y su distribución, ¿entonces quién me va a contestar eso?

para el cobro de las mensualidades de los usuarios al inicio de 2005 o al final de 2024 por qué desaparecieron los datos de los usuarios? qué sucedió a este respecto?	Le inform que no somos el area competente para proporcionar esta información.	por otro lado dice que la responsable de la Alberca Olímpica es la Lic. Sánchez Berthely y que Magaña Guillén realiza el seguimiento de las actividades y que ambas pertenecen a la Dirección de desarrollo humano e igualdad sustantiva de la Alcaldía Benito Juárez, y que este seguimiento se hace en reuniones y documentos oficiales QUE NO EXHIBEN en la respuesta, por lo que esta contestación no me sirve.
4. por qué tuvieron tantos problemas los usuarios de las instalaciones para poder pagar su mensualidad e inscripciones de 2025?	Le informo que la Dirección de Fomento y Promoción Deportiva, al administrar el Complejo Olímpico, presenta informes sobre sus actividades a la Dirección General de Desarrollo Humano e Igualdad Sustantiva, dado que esta área forma parte de dicha Dirección General.	3. Ninguna de las directoras ni áreas que mencionan me pueden contestar en qué medida se atienden las peticiones y necesidades, quejas o sugerencias de los usuarios que pagan el servicio del complejo olímpico, si yo pregunté también al Gobierno de la Ciudad de México y me contestó que no era competente para responder, que la competencia era del Complejo Olímpico, y el Complejo Olímpico dice que no puede responder,
5. qué medidas se tomaron al respecto?		
6. se presentó una denuncia? se inició una investigación por la pérdida de datos confidenciales?, en dónde se presentó y qué avances tiene la denuncia, a quién se denunció?	¿Qué fue lo que pasó con la base de datos que se usaba para el cobro de las mensualidades de los usuarios al inicio de 2005 o al final de 2024 por qué desaparecieron los datos de los usuarios?	
7. quién es el administrador o titular de la Alberca Olímpica Francisco Márquez? Quién revisa su trabajo? a quién le rinden cuentas?	Ante dichas circunstancias, la Dirección de Fomento y Promoción Deportiva de la Alcaldía Benito Juárez, hace de su conocimiento que solo se a realizado un cambio en la plataforma de pagos. Asimismo, deseo aclarar que en ningún momento se ha sustraído información, ya que todos los datos se encuentran resguardados en nuestras instalaciones deportivas; únicamente se llevó a cabo una actualización de la misma.	tampoco lo que se refiere al presupuesto que recibe y cómo se utiliza. No me queda claro ese punto, necesito la respuesta sobre con qué dinero se mantiene el complejo olímpico,
8. qué evidencias tienen de que el o la alcalde en Benito Juárez revisa y audita a la administración de la alberca y la eficiencia en la atención a los usuarios?	¿por qué tuvieron tantos problemas los usuarios de las instalaciones para poder pagar su mensualidad e inscripciones de 2025?	
9. tienen un buzón de quejas y sugerencias? quién lo atiende?	Dado que se trata de una nueva actualización para el cobro de pagos, nuestro personal no está familiarizado con él. Por esta	
10. en qué medida el gobierno de la Ciudad de México o el gobierno federal atiende las carencias o quejas de los usuarios que pagan sus servicios?		

	razón, hemos capacitado a todos los miembros del equipo. Además, al ser una instalación inclusiva, contamos con personal con diversas capacidades, lo que ha añadido un desafío adicional. ¿qué medidas se tomaron al respecto? Se capacitó a nuestro personal para mejorar el manejo de la plataforma de pagos. Asimismo se reactivó el sistema de citas con el objetivo de facilitar el proceso de estos para nuestros usuarios. ¿se presentó una denuncia? ¿se inició una investigación por la pérdida de datos confidenciales?, ¿en dónde se presentó y qué avances tiene la denuncia, ¿a quién se denunció? Por parte de esta Dirección, no se present ninguna denuncia, ya que no hubo pérdida de datos personales, estos se encuentran resguardados en nuestras instalaciones deportivas. ¿quién es el administrador o titular de la Alberca Olímpica Francisco Márquez? Quién revisa su trabajo? ¿a quién le rinden cuentas? La C. Gabriela Anahí Sánchez Berthely es la Directora de Fomento y Promoción Deportiva de la Alcaldía Benito Juárez y es responsable de la Administración de los centros deportivos que están bajo la supervision de la Alcaldía Benito Juarez. Esta Dirección es parte de la Dirección General de Desarrollo Humano e Igualdad Sustantiva, por lo que la Mtra. Karina Magaña Guillen realiza el seguimiento de todas las	cuánto recibe y cómo se usa. [Sic.]
--	--	--

	actividades que se llevan a cabo en las áreas pertenecientes a su Dirección General. ¿qué evidencias tienen de que el o la alcalde en Benito Juárez revisa y audita a la administración de la alberca y la eficiencia en la atención a los usuarios? A través de la Dirección General de Desarrollo Humano e Igualdad Sustantiva, se supervisa la adecuada gestión de la Dirección de Fomento y Promoción Deportiva. Esta supervisión se lleva a cabo mediante reuniones y documentos oficiales que permiten dar seguimiento a los distintos temas. ¿tienen un buzón de quejas y sugerencias? quién lo atiende? Si, este se encuentra en las oficinas de la Dirección de Fomento y Promoción Deportiva. Cada queja y/o sugerencia se canaliza al área competente de dicha dirección, con el objeto de proporcionar una solución y dar seguimiento a lo solicitado. ¿en qué medida el gobierno de la Ciudad de México o el gobierno federal atiende las carencias o quejas de los usuarios que pagan sus servicios? Le informo que no somos el área competente para proporcionar esta información. [...] [Sic.] Por su parte a Dirección de Finanzas le informa que la Alberca Olímpica Francisco Márquez no	
--	--	--

	dispone de un presupuesto asignado de manera específica, ya que los recursos se asignan de forma general a los programas presupuestarios vigentes para la Alcaldía. Asimismo le informa que la rendición de cuentas de la Alcaldía se realiza mediante los informes de Avance Trimestral y la Cuenta Pública, conforme a la normatividad aplicable, siendo esta la información vertida en los formatos proporcionados por la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México.	
--	--	--

Al respecto, cabe señalar, que el Sujeto Obligado, a través de sus manifestaciones y alegatos reiteró y defendió la legalidad de su respuesta.

Por otro lado, debido a que la parte recurrente solo expuso agravio respecto a dos requerimientos de la solicitud inicial referentes a el **presupuesto y su distribución** así como lo referente a **en qué medida el gobierno de la Ciudad de México o el gobierno federal atiende las carencias o quejas de los usuarios que pagan sus servicios**, los demás requerimientos de la solicitud inicial no serán parte del análisis del presente recurso de revisión al conformar esto un acto consentido.

Al caso concreto, resulta aplicable el criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación de rubro **“ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE”**, del que se desprende que cuando no se reclaman los actos de autoridad en la vía y plazos establecidos en la Ley, se presume que el particular está conforme con los mismos.

Expuestas las posturas de las partes, este órgano colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a

la información pública de la persona solicitante, con motivo de los agravios formulados.

Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales obtenidas de la PNT. Documentales a las que se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de materia, así como con apoyo en la tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es ***PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.***

Estudio del agravio: la entrega de información incompleta.

Para poder justificar la decisión anunciada, es conveniente hacer referencia a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual establece lo siguiente:

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.

Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.
[...]

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de

los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.
[...]

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

[...]

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:

[...]

XXXVIII. Rendición de Cuentas: vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos;** así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

[...]

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

[...]

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

[...]

Artículo 17. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que provoquen la inexistencia.

[...]

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

[...]

Artículo 91. En caso de que la información solicitada no sea localizada, para que el Comité realice la declaración de inexistencia deberán participar en la sesión los titulares de las unidades administrativas competentes en el asunto.

Artículo 92. Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.

Artículo 93. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;

[...]

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información, así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;

[...]

Artículo 112. Es obligación de los sujetos obligados:

[...]

V. Poner a disposición las obligaciones de transparencia en formatos abiertos, útiles y reutilizables, para fomentar la transparencia, la colaboración y la participación ciudadana;

Artículo 113. La información pública de oficio señalada en esta Ley se considera como obligaciones de transparencia de los sujetos obligados.

Artículo 114. Los sujetos obligados deberán poner a disposición, la información pública de oficio a que se refiere este Título, en formatos abiertos en sus respectivos sitios de Internet y a través de la plataforma electrónica establecidas para ello.

[...]

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Artículo 201. Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública,

a entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.

Artículo 203. Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.
[...]

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.
[...]

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
[...]

Artículo 217. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

Artículo 218. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las **circunstancias de tiempo, modo y lugar** que generaron la inexistencia en cuestión y señalará a la persona servidora pública responsable de contar con la misma.

Artículo 219. Los sujetos obligados **entregarán documentos que se encuentren en sus archivos.** La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información
[...]

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.
- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento,

con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.
- Los sujetos obligados deberán señalar su incompetencia dentro los tres días posteriores a la recepción de la solicitud.
- Si el sujeto obligado a quien fue presentada una solicitud es notoriamente incompetente comunicará esta situación a la persona solicitante y remitirá la solicitud a la unidad de transparencia del sujeto obligado competente.
- Si el sujeto obligado a quien fue presentada una solicitud es parcialmente competente para entregar parte de la información, este, deberá dar respuesta respecto de dicha parte y, respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá remitiendo la solicitud a la unidad de transparencia del sujeto obligado competente.

Ahora bien, de la revisión a la respuesta emitida en contraste con el agravio hecho valer este Instituto con el objeto de brindar certeza jurídica procederá a analizar la naturaleza de la información requerida en función de la normatividad que rige al Sujeto Obligado.

Cabe precisar que la persona recurrente expresó su inconformidad debido a la entrega de información incompleta.

En su respuesta inicial, referente al **requerimiento 1** “...*Cuál es el presupuesto para la Alberca Olímpica Francisco Márquez y cómo se va a distribuir este año 2025...*” el Sujeto Obligado únicamente señaló de forma generica que la Alberca Olimpica Francisco Márquez no dispone de un presupuesto asignado de manera especifica, ya que los recursos se asignan de forma general a los programas presupuestarios vigentes.

Por lo que para este punto, si bien el sujeto obligado se manifesto por medio de la Dirección de Finanzas lo cierto es que de una búsqueda en el Manual Administrativo, de la Alcaldía se encontró que la dicha Dirección cuenta con distintas áreas que pudieran detentar la información solicitada, por su parte la **Subdirección de Programación y Presupuesto**, tiene entre sus atribuciones, supervisar que se realicen las modificaciones al presupuesto con la finalidad de reprogramar los recursos financieros. Por su parte la **Jefatura de Unidad Departamental de Planeación y Evaluación Presupuestaria**, es el área responsable de recabar la información que proporcionen todas las areas de la alcaldia referente al presupuesto para la formulación del Anteproyecto de Presupuesto de los Informes Trimestrales, asi como determinar y administrar el el control de los recursos presupuestales, tal y como se observa a continuación:

[...]

Puesto: Subdirección de Programación y Presupuesto.

- Coordinar el registro, trámite y control de recursos presupuestales para garantizar el pago por diversos conceptos.
- Supervisar el control de los recursos presupuestales autorizados, conforme a la distribución del Programa Operativo Anual y de acuerdo a los calendarios establecidos.
- Supervisar que se realicen las modificaciones al presupuesto con la finalidad de reprogramar los recursos financieros.
- Verificar que se cuente con la clave y disponibilidad presupuestal para cumplir con los compromisos establecidos conforme al calendario establecido.
- Verificar el registro de los recursos financieros otorgados como fondo revolviente a las áreas operativas, para que se apeguen a las reglas de operaciones previamente notificadas y en apego a la normatividad establecida.
- Determinar las políticas internas de programación, administración y control de los recursos presupuestales.

Puesto: Subdirección de Programación y Presupuesto.

- Coordinar el registro, trámite y control de recursos presupuestales para garantizar el pago por diversos conceptos.
 - Supervisar el control de los recursos presupuestales autorizados, conforme a la distribución del Programa Operativo Anual y de acuerdo a los calendarios establecidos.
 - Supervisar que se realicen las modificaciones al presupuesto con la finalidad de reprogramar los recursos financieros.
 - Verificar que se cuente con la clave y disponibilidad presupuestal para cumplir con los compromisos establecidos conforme al calendario establecido.
 - Verificar el registro de los recursos financieros otorgados como fondo revolvente a las áreas operativas, para que se apeguen a las reglas de operaciones previamente notificadas y en apego a la normatividad establecida.
 - Determinar las políticas internas de programación, administración y control de los recursos presupuestales.
 - Definir las políticas internas de programación, administración y control de los recursos presupuestales con la finalidad de ordenar la aplicación del gasto con cargo al presupuesto de la Alcaldía.
 - Determinar las políticas internas de programación, administración y control de los recursos presupuestales e informar a las áreas administrativas de la Alcaldía para que cumplan con la normatividad aplicable en la materia.
 - Evaluar las operaciones presupuestales, con el propósito de verificar el cumplimiento de las políticas internas establecidas.
- Establecer las políticas internas de programación, administración y control de los recursos presupuestales, con la finalidad de que se ajusten a las necesidades de control y seguimiento.
 - Determinar la presentación de la información que se proporcione a las áreas operativas internas, normativas externas y órganos fiscalizadores, para el ejercicio presupuestal vigente.
 - Verificar los reportes del presupuesto original, modificado, ejercido y comprometido para que cumplan con los criterios de oportunidad y veracidad requeridos.
 - Supervisar la elaboración de los informes de avance programático-presupuestal y cuenta pública de la Alcaldía para dar cumplimiento a los lineamientos y normatividad aplicable.
 - Supervisar el proceso de cierre presupuestal con la finalidad de dar cumplimiento a los plazos y lineamientos que emite la Secretaría de Administración y Finanzas.
 - Evaluar el Programa Operativo Anual y Presupuesto de Egresos, atendiendo los requerimientos de las áreas operativas y en apego a las políticas establecidas por la Alcaldía, para el ejercicio presupuestal vigente.
 - Proporcionar asesoría e información en materia de normatividad y procedimientos programático-presupuestales a las áreas operativas con el propósito de homologar criterios en la integración del Programa Operativo Anual.
 - Supervisar la integración del anteproyecto de Programa Operativo Anual de la Alcaldía y Presupuesto de Egresos, con el propósito de establecer una metodología, acorde a los plazos y lineamientos establecidos por la Secretaría de Administración y Finanzas.

[...]

Puesto: Jefatura de Unidad Departamental de Control Presupuestal.

- Analizar el estado presupuestal y registrar los ajustes autorizados al presupuesto de la Alcaldía, para reflejar su evolución.
- Registrar los movimientos de ajuste y aplicación presupuestal del Programa Operativo Anual.
- Preparar los reportes de disponibilidades presupuestales a las autoridades de la Alcaldía para la toma de decisiones.
- Acreditar ante la Secretaría de Administración y Finanzas, las afectaciones presupuestarias liquidas y compensadas, para atender las necesidades de las Unidades Administrativas conforme al Programa Operativo Anual.
- Registrar en el sistema el recurso para el pago oportuno de las nóminas, de los proveedores, de los prestadores de servicios y de los contratistas, por el manejo del fondo revolvente y otras operaciones de pagos directos, a través de sus procesos formales y normativos.
- Recabar el soporte documental de las Cuentas por Liquidar Certificadas (CLC's) registradas que requieran corrección, aviso de reintegro (recursos no ejercidos), cancelación y comprobación, para elaborar Documento Múltiple (DM).
- Comunicar la suficiencia presupuestal a las áreas correspondientes para que se proceda a la formalización de los compromisos a través de sus procesos formales y normativos.
- Analizar los documentos que emiten la Dirección de Capital Humano, la Dirección de Recursos Materiales, Abastecimientos y Servicios y la Dirección General de Obras, Desarrollo y Servicios Urbanos, para la gestión del pago por compromisos contraídos.
- Gestionar el trámite de Cuentas por Liquidar Certificadas (CLC's) ante la Jefatura de Unidad Departamental de Tesorería, para el pago de los compromisos contraídos por concepto de nóminas, adquisición de bienes, contratación de servicios y obra pública.
- Comprobar el fondo revolvente, con base en la documentación presentada por las Unidades Administrativas y validada por la Jefatura de Unidad Departamental de Contabilidad.
- Evaluar la conciliación de la información presupuestal emitida por la Dirección General de Armonización Contable y rendición de Cuentas de la Secretaría de Administración y Finanzas, para determinar posibles diferencias.
- Realizar la conciliación mensual de los registros programático-presupuestales con la Dirección General de Gasto Eficiente "A" y/o "B" de la Secretaría de Administración y Finanzas.

- Acreditar ante la Dirección General de Gasto Eficiente “A” y/o “B”, la conciliación de los registros presupuestales, para cumplir con los lineamientos que emite la Secretaría de Administración y Finanzas.
 - Recabar las firmas de validación de las conciliaciones presentadas para la integración del expediente que corresponde.
 - Realizar la conciliación trimestral del estado presupuestal contra el Programa Anual de Contratación de Servicios Personales, del Programa Anual de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios; y el Programa Anual de Obras, que conforman la cuenta pública.
- Registrar los movimientos presupuestales en los auxiliares analíticos para el control de los recursos.
 - Conciliar los auxiliares analíticos con el estado presupuestal para llevar registro de los movimientos presupuestales.
 - Conciliar los auxiliares analíticos y el estado presupuestal con las cifras de la Dirección de Capital Humano, la Dirección de Recursos Materiales, Abastecimientos y Servicios y la Dirección General de Obras, Desarrollo y Servicios Urbanos, para la integración de registros que conforman la cuenta pública de la Alcaldía.

[...]

Puesto: Jefatura de Unidad Departamental de Planeación y Evaluación Presupuestaria.

- Recabar y revisar la información que proporcionen las diferentes áreas de la Alcaldía, para la formulación del Anteproyecto de Presupuesto, de los Informes Trimestrales y del Informe de la Cuenta Pública.
- Informar a las áreas normativas y fiscalizadoras externas los avances periódicos del ejercicio presupuestal y cumplimiento de metas.
- Integrar y comunicar a las áreas operativas las metas físicas y financieras autorizadas para cada una de las actividades institucionales a su cargo.
- Dar seguimiento a los proyectos de inversión del Capítulo 5000 bienes muebles, inmuebles e intangibles y Capítulo 6000 Inversión Pública en el Sistema Informático de Planeación de Recursos Gubernamentales (SAP-GRP).
- Registrar en el Sistema Informático de Planeación de Recursos Gubernamentales (SAP-GRP), las fichas técnicas de los proyectos de inversión de la Alcaldía, para dar cumplimiento a los lineamientos y plazos establecidos por la Secretaría de Administración y Finanzas.
- Vigilar que exista concordancia de los proyectos registrados en el Sistema Informático de Planeación de Recursos Gubernamentales (SAP-GRP) y los que se registran en los avances programáticos-presupuestales, para dar cumplimiento a los lineamientos y plazos establecidos por la Secretaría de Administración y Finanzas.

- Actualizar trimestralmente la información financiera que se publica en la página de transparencia de la Alcaldía, para su consulta en los distintos ámbitos.

[...][Sic.]

Es decir, este Órgano Garante observa que no se realizó una búsqueda exhaustiva referente a lo solicitado en este requerimiento, puesto que el sujeto obligado no turnó la solicitud a dichas áreas, **pues tal y como se analizó con anterioridad existen indicios de que el sujeto obligado puede contar con información que lograría satisfacer el requerimiento del particular.** En este contexto, la Alcaldía debió, **turnar la solicitud a todas las Áreas competentes** para detentar la información, de acuerdo con sus facultades, y haber realizado una **búsqueda exhaustiva y razonable** de la información solicitada. por lo que, **se considera no atendido el requerimiento 1.**

Para el requerimiento en que solicita “...¿en qué medida el gobierno de la Ciudad de México o el gobierno federal atiende las carencias o quejas de los usuarios que pagan sus servicios?...” el sujeto obligado señaló no ser el área competente para proporcionar esta información.

Aunado a lo anterior, resulta importante traer a colación el numeral 10, fracción VII de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, señala lo siguiente:

[...]

10. Los servidores públicos de la Unidad de Transparencia deberán utilizar el módulo manual del sistema electrónico para registrar las solicitudes de acceso a la información pública que se presenten por escrito material, correo electrónico, fax, correo postal, telégrafo o verbalmente, conforme a lo siguiente:

[...]

VII. Cuando la Unidad de Transparencia advierta notoria incompetencia para entregar la información, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por presentada la solicitud, comunicará esta situación al solicitante en el domicilio o medio

señalado para recibir notificaciones **y remitirá la solicitud a la unidad de transparencia del sujeto obligado competente.**

Si el Sujeto Obligado a quien fue presentada una solicitud, es parcialmente competente para entregar parte de la información, este, deberá dar respuesta respecto de dicha información en el plazo establecido en la Ley de Transparencia y procederá respecto de la que no es, conforme a lo señalado en la Ley de Transparencia.
[...]

De la normativa citada se desprenden dos situaciones:

- 1.- El sujeto obligado que reciba una solicitud en la que es competente, deberá proporcionar una respuesta de acuerdo con sus atribuciones.
- 2.- Si existen otro u otros sujetos obligados que también sean competentes para conocer de lo solicitado, deberán señalarlo y remitir la petición a la unidad de transparencia correspondiente.

Respecto lo anterior, si bien la alcaldía señaló no ser competente para atender lo referente a “...*en qué medida el gobierno de la Ciudad de México o el gobierno federal atiende las carencias o quejas de los usuarios que pagan sus servicios?*...” también lo es que omitió realizar la remisión de la solicitud con número de folio **092074025000915** a la Secretaría de la Contraloría General por tener competencia concurrente de conformidad con Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México,⁵ por ser la encargada de investigar **las quejas o denuncias de los particulares respecto a autoridades** los tal y como se muestra a continuación:

⁵ <https://www.congresocdmx.gob.mx/media/documentos/b678e5aa6886052715d18fb210c8a3732908645e.pdf>

La Secretaría de la Contraloría General gozará de autonomía técnica y de gestión.

Específicamente cuenta con las siguientes atribuciones:

I. Planear, programar, establecer, organizar y coordinar el sistema de control interno; auditoría y evaluación de la gestión gubernamental de la Administración Pública de la Ciudad, manteniendo permanentemente su actualización;

II. Fiscalizar, auditar e inspeccionar los ingresos de la Administración Pública de la Ciudad y su congruencia con el Código Fiscal de la Ciudad de México, procediendo en su caso, a la investigación y sustanciación del procedimiento correspondiente por sí, o por medio de los órganos internos de control que le están adscritos, para lo cual podrán aplicar las sanciones que correspondan en los casos que sea competente conforme a la legislación aplicable en la materia;

IV. Expedir las normas, instrumentos y procedimientos de control interno de la Administración Pública de la Ciudad. Podrá requerir de las Dependencias competentes, la instrumentación de normas complementarias para el ejercicio de sus facultades de control. Lo anterior, sin menoscabo de las bases y principios de coordinación y recomendaciones emitidas por el Comité Coordinador del Sistema Anticorrupción de la Ciudad de México;

V. Coordinar a los órganos internos de control que dependerán de ella, así como emitir los lineamientos para su actuación;

VI. Los órganos internos de control ejercerán funciones de prevención, control interno, revisión y auditoría de las dependencias, órganos desconcentrados y entidades de la Administración Pública, así como de las Alcaldías y podrán sancionar e imponer obligaciones resarcitorias distintas a las que son competencia del Tribunal de Justicia Administrativa, sustanciarán responsabilidades relativas a faltas administrativas graves turnándolas al mencionado Tribunal para su resolución;

VII. Revisar y auditar directamente o a través de los órganos internos de control que le están adscritos el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos, con especial atención a los contratos de obra pública, servicios, adquisiciones y la subrogación de funciones de los entes públicos en particulares, incluyendo sus términos contractuales y estableciendo un programa de auditorías especiales en los procesos electorales;

VIII. Recibir directamente o a través de los órganos internos de control, dar curso e informar el trámite recaído a las denuncias presentadas por la ciudadanía o por los contralores ciudadanos en un plazo que no deberá exceder de 20 días hábiles y recurrir determinaciones de la Fiscalía General de Justicia y del Tribunal de Justicia Administrativa, siempre que contravengan el interés público, en los términos que disponga la ley;

[...]

XXIX. Implementar las políticas de coordinación que promueva el Comité Coordinador del Sistema Anticorrupción de la Ciudad de México, en materia de combate a la corrupción en la Administración Pública de la Ciudad;

XXX. Tramitar y resolver las inconformidades que presenten los proveedores o contratistas derivadas de los procedimientos de adquisición o arrendamiento de bienes muebles, prestación de servicios de cualquier naturaleza, obras públicas y servicios relacionados con las mismas;

XXXI. Conocer e investigar los actos, omisiones o conductas de las personas servidoras públicas que afectan la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficacia y eficiencia que deben de observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión; con motivo de quejas o denuncias de los particulares o servidores públicos o de auditorías practicadas por si o a través de los órganos de control interno que puedan constituir responsabilidades administrativas. Así como sustanciar los procedimientos correspondientes conforme a la legislación local aplicable, por si, o por conducto de los órganos internos de control que le están adscritos; para lo cual aplicarán las sanciones que correspondan para el ámbito de su competencia y denunciar los actos, omisiones o conductas a otras autoridades cuando sean de su competencia en término de las disposiciones aplicables;

[...][Sic.]

Por lo tanto, esta Ponencia considera que el requerimiento referente a “...*en qué medida el gobierno de la Ciudad de México o el gobierno federal atiende las carencias o quejas de los usuarios que pagan sus servicios?*...” no ha sido debidamente atendido.

Derivado de todo lo anterior, este Órgano Garante determina que el sujeto obligado no proporcionó la debida atención a cada uno de los requerimientos de la parte recurrente, lo cual, no le proporcionó certeza respecto a todo lo solicitado, por lo que, prevalece el agravio de que no le fue entregada la información completa.

En consecuencia, de todo lo dicho se determina que el agravio interpuesto, respecto de la clasificación es **fundado**, toda vez que la respuesta emitida trasgredió **lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X**, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas

...

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁶

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación**

⁶ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁷

CUARTO. Decisión. Por lo antes expuesto, se determina con fundamento en la fracción IV del artículo 244 de la Ley de la materia, el **Modificar** la referida respuesta e instruir al Sujeto Obligado, a efecto de que:

- **Emita una nueva respuesta, fundada y motivada de manera razonable, a efecto, de que se pronuncie respecto a “...*Cuál es el presupuesto para la Alberca Olímpica Francisco Márquez y cómo se va a distribuir este año 2025...*”.**
- **El Sujeto Obligado deberá de remitir la solicitud de mérito a la Secretaría de la Contraloría General a fin de que se pronuncie respecto al requerimiento referente a “...*en qué medida el gobierno de la Ciudad de México o el gobierno federal atiende las carencias o quejas de los usuarios que pagan sus servicios?*...”**
- **Todo lo anterior, debiéndose notificar a la persona recurrente, a través del medio de notificación que éste señaló para oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación**

⁷ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los 10 días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

QUINTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Tercero de esta resolución, y con fundamento en el artículo 249, fracción III en relación con el diverso 248, fracción VI, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE LO NOVEDOSO** el recurso de revisión lo relativo a los requerimientos novedosos.

SEGUNDO. Por las razones señaladas en la consideración tercera de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

TERCERO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y

Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

QUINTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico **cumplimientos.juridico@infocdmx.org.mx** para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.